

Artículo 6.— A partir del día 18 de abril de 1938, los bancos establecidos en la República no harán ningún pago interior en especies metálicas del cuño de los Estados Unidos de América ni en especies metálicas del cuño nacional de 1897.

Artículo 7.— Dentro de los quince días que precedan al 18 de abril de 1938, The Royal Bank of Canada deberá proveer a los demás bancos establecidos en la República la cantidad de monedas nacionales del nuevo cuño que fuere necesaria para sus operaciones en especies metálicas, mediante recibo cuyo importe le será cubierto al banco proveedor el día 18 de abril de 1938, sin perjuicio de cualquier convenio concertado al respecto.

Artículo 8.— Las monedas del cuño nacional de 1897 y las del cuño de los Estados Unidos de América acumuladas para el canje por los bancos establecidos en la República, serán entregadas a The Royal Bank of Canada, en cuanto sea posible, en partidas no menores de **doscientos pesos**, si se tratare de las primeras, y en partidas no menores de **mil pesos**, si se tratare de las últimas.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Impresión de estampillas para cigarrillos extranjeros.— G. O. No. 5152, del 2 de Abril de 1938.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFactor DE LA PATRIA

NUMERO 2248.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

VISTOS los artículos ocho, nueve y diez de la ley orgánica de rentas internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda autorizada la impresión de las especies timbradas siguientes:

150.000 cintas para cajetillas de veinte cigarrillos extranjeros;

100.000 cinta para cajetillas de diez cigarrillos extranjeros;

50.000 cintas para cajetillas de veinte cigarrillos extranjeros, contramarcadas **exonerado**, con tinta roja;

50.000 cintas para cajetillas de diez cigarrillos extranjeros, contramarcadas **exonerado**, con tinta roja.

Art. 2.— La impresión de estas especies timbradas se hará en el mismo tamaño, color y diseño que las impresiones anteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Derogación del decreto No. 2208 en la parte que encarga al Subsecretario de Estado del Tesoro y Comercio de dicha Secretaría de Estado.— G. O. No. 5152, del 2 de Abril de 1938.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFactor DE LA PATRIA

NUMERO 2249.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

CONSIDERANDO que han cesado los motivos por los cuales el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, señor Agustín Aristy, se hallaba en disfrute de licencia,

D E C R E T O :

UNICO.— Queda derogado mi Decreto No. 2208, de fecha 2 de marzo de 1938, en la parte que encarga al Subsecretario de Estado Licdo. Federico Llaverías de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.